



BANCO DE LA REPUBLICA  
JUNTA DIRECTIVA

BOLETIN

No. 017

Fecha 05-27-92

Páginas

Contenido

Resolución Externa Número 32 por la cual se dictan disposiciones en materia de tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito .....Pág. 1

\*\*\*\*\*

Este Boletín se publica para efectos de lo dispuesto en la Ley 57 y Decreto 3539 de 1985

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República  
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA NUMERO 32 DE 1992  
(Mayo 25)

Por la cual se dictan disposiciones en materia de tasas de interés en las operaciones activas de los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en particular de las previstas en los artículos transitorio 51 de la Constitución Política y 71 de la Ley 45 de 1990,

R E S U E L V E :

Artículo 1o. TASA PROMEDIO PONDERADA SEMANAL. Para los efectos previstos en la presente resolución, se establece el concepto de "tasa promedio ponderada de interés del crédito". Esta tasa será la que resulte de promediar las tasas correspondientes a las nuevas operaciones de cartera ordinaria que otorguen las instituciones financieras mencionadas en esta resolución y que deben reportar semanalmente a la Superintendencia Bancaria en desarrollo de lo previsto en la Circular Externa 065 de 1990 de dicha Entidad y demás disposiciones que la modifiquen o complementen.

Para el cálculo de esta tasa deberán incluirse además de los desembolsos de cartera ordinaria, aquellos que correspondan a operaciones por el sistema de tarjetas de crédito, así como las prórrogas, renovaciones o refinanciaciones efectuadas durante el período. Para estos efectos deberán excluirse aquellas reestructuraciones de plazo o renovaciones que correspondan al normal desarrollo de los términos originalmente convenidos para el crédito.

Artículo 2o. APLICACION DE LIMITES MAXIMOS A LAS TASAS DE INTERES. A partir del informe correspondiente a la semana que concluye el 12 de junio de 1992, los establecimientos bancarios, los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero y las corporaciones de ahorro y vivienda que reporten a la Superintendencia Bancaria para cualquier período semanal una "tasa promedio ponderada de interés del crédito" superior al 35% efectivo anual, o al 36.5% efectivo anual en el caso de las corporaciones financieras y de las compañías de financiamiento comercial, no podrán cobrar en ninguna de sus nuevas operaciones activas de crédito tasas de interés superiores al 35% efectivo anual.

La "tasa promedio ponderada de interés del crédito" de las corporaciones de ahorro y vivienda se calculará sobre los créditos para construcción de vivienda o de inmuebles distintos de vivienda y para la adquisición de vivienda distinta de vivienda de interés social.

Parágrafo. A la misma limitación prevista en el inciso primero también estará sujeta la entidad que no reporte en forma oportuna a la Superintendencia Bancaria la "tasa promedio ponderada de interés del crédito", o cuando la Superintendencia Bancaria determine que existe alguna inconsistencia o inexactitud entre la tasa reportada y la correspondiente a los créditos otorgados por la respectiva institución.

Artículo 3o. **INFORMACION.** La Superintendencia Bancaria informará al público el nombre de las instituciones financieras a las cuales resulte aplicable el límite de que trata la presente resolución respecto de sus nuevas operaciones de crédito ordinarias.

Artículo 4o. **OPERACIONES INCLUIDAS Y VIGENCIA DEL LIMITE A LA TASA DE INTERES.** Lo previsto en el artículo 2o. de esta resolución se aplicará respecto de todas las operaciones activas de crédito ordinario que celebre la respectiva entidad, a partir de la semana siguiente a la que deba remitir a la Superintendencia Bancaria el informe correspondiente.

Tratándose de operaciones que se realicen por el sistema de tarjetas de crédito, y sin perjuicio de lo establecido por la Resolución 49 de 1988 de la Junta Monetaria, la limitación se aplicará también a partir de la semana a que alude el inciso anterior, aún cuando las instituciones hayan publicado para un período mayor una tasa de interés superior a la reportada, por virtud de lo dispuesto en la Resolución 19 de 1988 de la Junta Monetaria.

El límite a que alude el artículo 2o. de la presente resolución también procederá para las operaciones de crédito en las cuales se pacten tasas de interés variables o revisables periódicamente.

Artículo 5o. **APLICACION DE LOS LIMITES.** Los límites máximos previstos en la presente resolución sólo serán aplicables a los intereses remuneratorios. Por lo tanto, las instituciones financieras a que se refiere esta resolución podrán continuar cobrando los intereses de mora que resulten procedentes de acuerdo con las respectivas disposiciones legales; no obstante, cuando se trate de obligaciones derivadas del pago de cheques en descubierto y la "tasa promedio ponderada de interés del crédito" del respectivo establecimiento bancario sea superior a la prevista en el artículo 2o. de esta resolución, los intereses que se causen a partir de su exigibilidad no podrán exceder del 35% anual efectivo.

Artículo 6o. **PRORROGAS, RENOVACIONES Y REFINANCIACIONES.** La tasa máxima de interés del 35% efectivo anual se aplicará, cuando resulte procedente de conformidad con el artículo 2o., a todas las prórrogas, renovaciones y refinanciaciones de créditos convenidos por las entidades a que se refiere esta resolución con posterioridad a la fecha en que deba aplicarse el límite previsto en el artículo mencionado, así se trate de créditos

otorgados con anterioridad a la fecha en que deba observarse la citada restricción, salvo aquellas reestructuraciones de plazo que correspondan al normal desarrollo de los términos convenidos originalmente para el crédito.

Artículo 7o. **OPERACIONES EXCLUIDAS DEL LIMITE A LA TASA DE INTERES.** Los límites a que se refiere el artículo 2o. de la presente resolución no se aplicarán respecto de operaciones activas de crédito con plazo superior a 18 meses, excepto cuando en éstos se prevea un régimen de amortización parcial con cobros más acelerados que los que corresponderían a una amortización por cuotas mensuales iguales en un plazo de 18 meses.

Así mismo, continúan vigentes las disposiciones especiales expedidas por la Junta Monetaria y la Junta Directiva del Banco de la República relativas a las tasas de interés máximas que pueden cobrarse en determinadas operaciones activas.

Para los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá como plazo de los créditos que otorguen las corporaciones de ahorro y vivienda para construcción de vivienda, proyectos de renovación urbana, vivienda usada, obras de urbanismo y edificaciones distintas de vivienda el estimado inicialmente para la construcción o prefabricación, más seis meses si los inmuebles están destinados parcial o totalmente para la venta.

Artículo 8o. **SUMAS QUE SE REPUTAN INTERESES.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 45 de 1990 y para los efectos señalados en esta resolución, se reputarán intereses todas las sumas que el establecimiento de crédito cobre al deudor sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aún cuando las mismas se justifiquen por concepto de "honorarios", "comisiones", u otros semejantes.

Artículo 9o. **SANCIONES.** Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones personales que correspondan a los directores, gerentes, revisores fiscales o empleados de las instituciones conforme al artículo 1.7.1.2.1. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las entidades que infrinjan lo dispuesto en la presente resolución estarán sujetos a multas hasta por la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) cada una, las cuales graduará e impondrá la Superintendencia Bancaria.

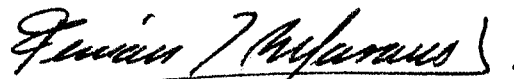
Igualmente, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, la entidad que sobrepase la tasa máxima fijada en la presente resolución, perderá todos los intereses cobrados en exceso, aumentados en un monto igual. La Superintendencia Bancaria velará porque aquéllos efectúen la devolución.

Artículo 10o. **VIGENCIA.** La presente resolución regirá con carácter transitorio desde de la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 1992.



RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ  
Presidente



FERNAN BEJARANO ARIAS  
Secretario